

Boletín XXI

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

11 de julio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030762	Tesis aislada (civil)	Responsabilidad civil objetiva. a póliza que excluye a los trabajadores de la asegurada no es nula en la medida en que tiene una diferencia razonable y objetiva (artículos 145 y 147 de la ley sobre el contrato de seguro).	145 y 147 de la ley sobre el contrato de seguro.
2030767	Tesis aislada (civil)	Testamento público abierto. El término "persona identificable" utilizado en el derecho de acceso a la información, no es equivalente a "identidad del testador" (legislación del estado de Nuevo León).	Relacionado 2760, 2761 2762 y 2767 del código civil para el estado de Guanajuato.
2030768	Tesis aislada (civil)	Testamento público abierto. La identificación del testador por parte del notario es un requisito de validez (legislación del estado de Nuevo León).	Relacionado 2760, 2761, 2762 y 2767 del código civil para el estado de Guanajuato
2030748	Jurisprudencia	Excepción de incompetencia por declinatoria. Las salas del tribunal superior de justicia del estado de Morelos pueden	Relacionado 34 del código de

		fincar competencia a un órgano de distinto fuero.	procedimientos civiles para el estado de Guanajuato

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación:

Materia(s):

Tesis: IV.1o.C.18 C (11a.)

Responsabilidad civil objetiva. La póliza que excluye a los trabajadores de la asegurada no es nula en la medida en que tiene una diferencia razonable y objetiva (artículos 145 y 147 de la ley sobre el contrato de seguro).

Hechos: Derivado de un accidente automovilístico en el que falleció una persona, empleada de la asegurada, la concubina y las hijas de la víctima promovieron juicio de responsabilidad civil objetiva, en el cual se reclamó el pago a la aseguradora, en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En primera instancia se declaró infundada la acción reclamada al considerar que ésta emanaba de una responsabilidad laboral. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, estimó que el contrato de seguro contenía exclusiones, consistentes en que las coberturas no aplicarían si los daños se causaban a empleados o personas que estuvieran al servicio de la asegurada al momento del siniestro, por lo que resolvió fundada la excepción y, como consecuencia, declaró la improcedencia de esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el caso de responsabilidad civil objetiva, la póliza que excluye a los trabajadores de la asegurada no es nula, en la medida que tiene una diferencia razonable y objetiva.

Justificación: El derecho sustantivo de responsabilidad civil objetiva nace de la existencia del seguro. El pago solamente se circunscribe al monto pactado en la póliza y el daño debe encontrarse amparado por el seguro. Así, la póliza es el referente de los derechos y obligaciones del contrato. Ahora bien, acorde con los precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la inaplicación de cláusulas del contrato de seguro sucede en los siguientes supuestos: 1) Cuando se atentan los principios de igualdad y de no discriminación; y 2) Cuando su exclusión resulta contraria al derecho subjetivo previsto en la codificación civil.

Cuando se trata del primer supuesto, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5971/2018, señaló que la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la discriminación es una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. Además, la discriminación normativa se actualiza cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, el caso no se trata de dos supuestos de hecho equivalentes, pues al partir de la base de que el pago de daños es a favor de "terceros", resulta evidente que el empleado, cónyuge y/o pariente, quedan excluidos de esa calidad. Además, la diferencia que se realiza en el contrato de seguro en relación con los trabajadores de la asegurada resulta razonable y objetivamente causada, precisamente por la relación que detentan. En cuanto al

segundo supuesto, para considerar la inaplicabilidad de una cláusula de seguro, en la codificación civil tampoco se encuentra regulado a favor del trabajador un derecho sustantivo que establezca la responsabilidad de la aseguradora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 718/2023. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 5971/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 985, con número de registro digital: 28981.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030767

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación:

Materia(s):

Tesis: IV.1o.C.17 C (11a.)

Testamento público abierto. El término "persona identificable" utilizado en el derecho de acceso a la información, no es equivalente a "identidad del testador" (legislación del estado de Nuevo León).

Hechos: Una persona física promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento. En primera instancia se asentó que el notario que elaboró el testamento no precisó la forma en que se identificó la testadora, ya que no plasmó la forma en que tuvo certeza de que sí era la persona que decía ser. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó dicha determinación al considerar que si bien el notario omitió expresar la forma en que llevó a cabo la identificación de la testadora, sí proporcionó los datos personales que la hacían una persona física identificada o identificable, esto es: nacionalidad, fecha de nacimiento, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio y el nombre de sus padres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término "persona identificable" utilizado en el derecho de acceso a la información, no es equivalente a "identidad del testador" aplicable para el testamento público abierto.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 1401, 1402 y 1403 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en atención al significado del vocablo "identidad" y el objetivo de las formalidades del testamento (seguridad a la voluntad del testador), conduce a considerar que el legislador, al referirse al cercioramiento de identidad del testador, se refería a dos supuestos: 1) La exhibición de documentos que así lo demostraran, que por razones lógicas plasmaran fotografía, nombre y apellidos de la persona; y 2) La intervención de testigos de conocimiento (identidad) que se limitan a manifestar al notario que conocen al testador. La acepción de "persona identificable" utilizada en el derecho de acceso a la información no es aplicable en los testamentos, pues en este caso es necesaria su plena identificación, lo cual no se logra con la simple mención de nacionalidad, fecha de nacimiento, ocupación, RFC, CURP, domicilio y el nombre de sus padres, pues esa información puede ser obtenida por cualquier persona y no existiría conocimiento cierto de la identidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030768

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación:

Materia(s):

Tesis: : IV.1o.C.16 C (11a.)

Testamento público abierto. La identificación del testador por parte del notario es un requisito de validez (legislación del estado de Nuevo León).

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento. En primera instancia se asentó que el notario que elaboró el testamento fue omiso en expresar la forma en que se identificó a la testadora, ya que no plasmó la forma en que tuvo certeza de que sí era la persona que decía ser. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó dicha determinación al considerar que la falta de identificación de la testadora por parte del notario, únicamente tiene como consecuencia la responsabilidad administrativa para el fedatario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el testamento público abierto la identificación del testador por parte del notario es un requisito de validez.

Justificación: Entre las formalidades que debe revestir el testamento público, se encuentra la relativa a que su otorgamiento debe hacerse ante notario, según se aprecia del artículo 1408 del Código Civil para el Estado de

Nuevo León; sin embargo, su eficacia no se limita al cumplimiento de los requisitos impuestos en la Ley del Notariado del Estado, sino que también deben observarse las formalidades, solemnidades y/o requisitos impuestos por el legislador en la codificación sustantiva de referencia. Así, de la interpretación literal de los artículos 1401 y 1402 del citado código, se advierte que en relación con la identidad del testador, el notario debe realizar dos acciones: 1) Conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad; y 2) Si ésta no puede ser verificada, se declarará esta circunstancia, agregando todas sus características. Ahora bien, el legislador estableció en el artículo 1403 del mismo ordenamiento que de no cumplirse con la identificación del testador, no tendrá validez el testamento, hasta que se justifique. Por tanto, entre las formalidades prescritas en los citados artículos 1401, 1402 y 1403, para el otorgamiento de un testamento público abierto, se encuentra la obligación de identificar al testador, acorde con las particularidades y supuestos que prevén dichos preceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030748

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación:

Materia(s):

Tesis: PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)

Excepción de incompetencia por declinatoria. Las salas del tribunal superior de justicia del estado de Morelos pueden fincar competencia a un órgano de distinto fuero.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia por declinatoria en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pueden fincar competencia a un órgano perteneciente a distinto fuero cuando adviertan la incompetencia del Juez de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos declaren fundada una excepción de incompetencia, en términos de los artículos indicados, pueden fincar competencia a un órgano de distinto fuero.

Justificación: No existe impedimento jurídico para que las citadas Salas, al analizar la excepción de incompetencia por materia planteada por una de las partes en los juicios de origen, determinen –si es fundada– fincar la competencia para conocer del asunto a un órgano diferente de los que están bajo su jurisdicción; pues la competencia es una garantía de legalidad ligada al derecho de acceso a la justicia; y, en este sentido, el deber del Estado con respecto a quienes acuden a un juicio supone tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que impidan el efectivo acceso a los justiciables a ser juzgados por una autoridad competente.

La autoridad requerida, con absoluta independencia, decidirá si acepta esa competencia. De no hacerlo, ordenará la devolución del asunto. Ello podrá considerarse el inicio de una de las contiendas de jurisdicción a las que se refiere el artículo 48 del referido código procesal civil –que por competencia delegada corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito–, cuyo espíritu es el reflejo del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 213/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 249/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 64/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.1 A (10a.), de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2287, con número de registro digital: 2021560.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.